

LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

**JUAN GUILLERMO BURGOS TORDECILLA
DEBORA ESTHER VELEZ BEDOYA**

**Ensayo para optar el título de Abogado
Presentado al Doctor: JAIRO SOLANO ALONSO**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
AREA DE DERECHO ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA
1999**

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	3
JUSTIFICACION	5
ANTECEDENTES Y FIGURAS AFINES	6
EL PARTICULARISMO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.	9
LA EFECTIVIDAD COMO NUCLEO CENTRAL DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.	10
COMENTARIO	11
LA ACCION DE CUMPLIMIENTO COMO CLÁUSULA GENERAL DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.	14
DESARROLLO LEGAL DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO	15
LEGITIMACION PARA ACTUAR Y TITULARIDAD DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO	17
EN QUE CASOS PROCEDE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO	18
EN QUE CASOS ES IMPROCEDENTE ACUDIR A LA ACCION DE CUMPLIMIENTO	18
PROCEDIMIENTO TECNICO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO	19
LA SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO.	20
DESACATO.	21
INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.	22
ACTUACION TEMERARIA.	22
SUSPENSION Y TERMINACION ANTICIPADA DEL TRAMITE.	23
CONCEPTO PERSONAL	25
CONCLUSION	26

INTRODUCCION

La acción de cumplimiento se iguala a la figura jurídica anglosajona de la *injunction*, en ciertos aspectos nacida de los viejos interdictos del Derecho Romano, en virtud de la cual los jueces podían expedir órdenes que eran de inmediato cumplimiento para las autoridades administrativas, para así proteger los derechos de los particulares.

La acción de cumplimiento, es aquella de estirpe procesal Constitucional, que toda persona puede formular ante el juez administrativo competente, para lograr la protección y eficacia de los derechos, pretendiendo, previo los trámites de un proceso sumario, se le ordene a la autoridad reuente el cumplimiento de un deber omitido, encamado en la inaplicación de una ley o acto administrativo.

La acción de cumplimiento surge como necesidad para la protección o respuesta a las nuevas realidades sociales y en particular a la verdadera necesidad de dotar de una garantía inmediata a los derechos fundamentales del conglomerado social dentro de los cuales surgieron nuevas figuras, tales como el derecho de tutela y las acciones populares, de

allí el propósito fundamental de analizar que se consideran esenciales, relacionadas con la estructura y el funcionamiento de la denominada acción de cumplimiento, consagrada en nuestra Constitución Política Colombiana en sus Artículo 87 y cuyo desarrollo legal se encuentra establecido en la Ley 393 de 1997. La acción de cumplimiento tiene como objeto principal el de hacer posible la efectividad de ley o de actos administrativos.

Es nuestro interés en el presente ensayo ubicar al lector en marco histórico de la figura en comento, para posteriormente desarrollar el tema de la acción de cumplimiento de manera específica.

Finalmente ponemos de presente nuestra crítica, y por supuesto nuestro aporte de carácter subjetivo.

JUSTIFICACION

Lo que justificó todo este esfuerzo de investigación, es el de conocer más a fondo acerca de la acción de cumplimiento, como mecanismo para hacer cumplir y valer nuestros derechos y los de los particulares y sus efectos notorios.

Dentro de la nueva vida jurídica e institucional y qué connotaciones ha tenido desde su creación. Saber qué diferencia la acción de cumplimiento de las demás acciones del derecho.

Igualmente, conocer la acción de cumplimiento como mecanismo de protección de ciertos derechos constitucionales y su desarrollo, efectos del fallo, las notificaciones del fallo, su cumplimiento y su procedimiento.

ANTECEDENTES Y FIGURAS AFINES

La Acción de Cumplimiento, es uno de los mecanismos de protección de los derechos y del orden jurídico, y bajo esta perspectiva es necesario entonces, rastrear los antecedentes del establecimiento de la figura, lo que nos permitirá una visión más amplia de este mecanismo. En el seno de la asamblea nacional constituyente en el año de 1990 se tuvo como propósito el establecimiento de varias garantías constitucionales tendientes a la aplicación y protección de los derechos y en particular, en relación con la acción de cumplimiento se dijo querer instaurar una figura que de alguna forma se asemejara a la figura anglosajona de la injunction.

El derecho inglés también tuvo su aporte en nuestra figura jurídica, por que de él se adoptó un mecanismo como fue de igual forma y destacada por la doctrina, el de la revisión judicial que tiende a controlar la acción del ejecutivo que es ejercido por parte de los tribunales y el comisario parlamentario para la administración.

La doctrina inglesa ha sostenido sobre el particular lo siguiente: "El propósito de la Revisión Judicial (Judicial Review) es garantizar que, en un sentido amplio, la decisión administrativa sea justa. Otro objetivo es asegurar que cualquier acción administrativa esté garantizada por la ley". Los mecanismos de que se vale el procedimiento de revisión judicial de las

decisiones administrativas son las denominadas órdenes prerrogativas que se emiten con permiso del alto tribunal. Las cuales buscan la protección de los derechos de los particulares contra los excesos o abusos del poder tanto de las autoridades públicas como de los tribunales judiciales y administrativos e incluso proceden contra el propio poder ejecutivo central.

Dentro de dichas órdenes prerrogativas se incluyen las denominadas "mandamus", prohibición y "certiorari", entendiéndose que la orden de mandamus es de carácter perentorio y mediante ella se exige o manda la realización de un deber público, incluido la realización de un acto administrativo así sea en ejercicio del poder discrecional, con lo cual se palpa el alcance de este mecanismo de control².

De lo anterior observamos que las órdenes prerrogativas hacen parte de los medios de control que existen en el sistema Inglés y Americano, dentro de los cuales quizás la figura más aproximada a la configuración de la acción de cumplimiento de la Constitución nuestra es la del mandamus, entendida como la orden que compete a una autoridad pública al cumplimiento de un deber.

Fue así que después de un gran estudio profundo y minucioso de las diferentes doctrinas del derecho inglés, Americano y Anglosajón como se

¹ PHILIPS S. James, Introducción al Derecho Inglés, p. 119 Editorial Temis Bogotá 1996

² Introducción al Derecho Inglés, ibit., p. 124.

decide establecer en nuestra norma superior este mecanismo de control y protección, bien llamado Acción de Cumplimiento.

EL PARTICULARISMO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

En el texto constitucional, el control de la actuación administrativa desde la perspectiva de la efectividad, se hace necesario detenernos en el análisis de otro gran campo funcional – efectivo cumplimiento de una ley – en procura de ello indagarnos sobre los alcances de la acción cuando está encaminada a garantizar la efectividad y el cumplimiento de las normas de derecho material.

Dentro de los conceptos fundamentales de la noción de la norma jurídica, se tiene que la estructura de toda proposición normativa legal está compuesta por un supuesto de hecho y por una sanción o consecuencia jurídica cuando la conducta a qué la norma se refiere, no es atendida espontáneamente por su destinatario³. En efecto, toda norma jurídica disciplina una conducta humana, la regula, lo cual hace necesario para poder determinar si existe la transgresión.

Del anterior enunciado ponemos de presente que la acción de cumplimiento constituye una garantía de rango constitucional, mediante la

³ AFTALION R. Enrique y VILLANOVA, José. en Introducción al Derecho, 2ª edición,

cual el accionante controla la actividad de cualquier autoridad pública, en tanto está dotado de la posibilidad de dirigirla en todos aquellos eventos en que se evidencie un incumplimiento de la ley o del acto administrativo.

"En tal sentido cabe destacar, por lo que hace a las sanciones jurídicas, que:

1) Se encuentran previstas específicamente dentro de un esquema y sistema normativos. El ordenamiento jurídico que las predeterminan en sus condiciones de aplicación y efectos; 2) Son coercibles en el sentido, no sólo, que es posible, de hecho, su imposición coactiva por terceros – cosa que ocurre en toda interferencia de conductas – sino que dicha imposición por parte de los órganos del Estado ese considerada como lícita. El ordenamiento jurídico es un ordenamiento coercible y coercitivo, en el sentido en que conmina a los individuos a una conducta determinada, mediante la amenaza de que un órgano del Estado los priva de ciertos bienes (libertad, propiedad, etc.), aún contra la voluntad, haciendo eventualmente uso de la fuerza.

" Partiendo de la perspectiva Kelseniana que considera la sanción como concepto central dentro de la estructura normativa, se tiene que ella consiste en la consecuencia jurídica que sobreviene para el destinatario

directo de la norma. Así, por ejemplo, si el arrendatario no paga el canon de arrendamiento dentro de los términos estipulados, la consecuencia jurídica será moratoria y eventualmente la configuración de una causal de

terminación del contrato de arrendamiento. Esta la sanción para los sujetos de relación jurídico sustancial cuyo incumplimiento se predica interpartes.

Otra muy diferente, es la sanción que sobreviene como consecuencia de la prosperidad de la acción de cumplimiento que se comenta, pues en este último evento de lo que se trata es de constatar si el encargado de aplicar una ley lo ha hecho, esto es, que la materia de análisis es la relación que existe entre el operador jurídico – llamase funcionario público o particular, con el administrado o el ciudadano titular del derecho al cumplimiento In genere de la ley o del acto administrativo”.

LA EFECTIVIDAD COMO NUCLEO CENTRAL DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.

Una vez analizada la estructura normativa desde una perspectiva tradicional, con el propósito de resaltar el funcionamiento del concepto normativo, dentro del ordenamiento jurídico, para poner de presente que si la nueva realidad constitucional elevó a la categoría de garantía de protección de los derechos. La acción de Cumplimiento es necesariamente porque el valor o principio que se quiere privilegiar es el de la efectividad como signo sobresaliente de toda ciencia procesal moderna.

En efecto, esta garantía “especial” de tutela y protección jurisdiccional pretende satisfacer un requerimiento de un deber fundamental que le

compete al Estado Constitucional de derecho en la hora presente y que por supuesto implica en cierta medida un cuestionamiento de todo el aparato procesal tradicional como que si éste funcionara adecuadamente no sería necesario establecer un proceso particular – proceso de cumplimiento – para garantizar la efectividad de la totalidad de los derechos ante el incumplimiento en la observancia cabal de la ley por parte de cualquier autoridad pública.

Debemos tener presente que estas consideraciones nos llevan de la mano a sostener que la acción de cumplimiento es un mecanismo de protección reforzada de los derechos que señalan fundamentalmente no solo a garantizar el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley por cualquier operador jurídico, sino que privilegia el valor superior del acceso a la justicia.

COMENTARIO

“Entendemos por mecanismo de protección reforzada de los derechos constitucionales y legales, la disponibilidad para cualquier persona de contar con una garantía constitucional prevalente y de aplicación directa para lograr la efectiva aplicación de las normas jurídicas con fuerza material y los actos administrativos, esto es, que a demás de los mecanismos tradicionales que dispensa la jurisdicción ordinaria y la constitución articula y consagra, dentro del ordenamiento jurídico, una garantía que por su

naturaleza tiene fuerza preferente para el logro de la efectividad de los derechos" ⁴.

Las implicaciones de la acción de cumplimiento, desde la perspectiva de la efectividad para la ciencia procesal moderna, plantean la problemática consistente entre la legitimación de los mecanismos ordinarios de protección jurisdiccional frente a la existencia de mecanismos constitucionales de efectividad en el cumplimiento de la ley, pues, éste es el sentido jurídico y conceptual de dicha garantía constitucional; que, acogiendo las tendencias mundiales garantísticas, privilegia el signo de efectividad en la realización plena y cabal del ordenamiento jurídico, dotando a cualquier persona de dicho mecanismo de protección invocable directamente.

" Es conveniente precisar previamente que el conocimiento de las acciones de cumplimiento como son las del sub iudice corresponden a la sala de lo contencioso administrativo del consejo de estado, cuya competencia, para el caso en estudio y por tratarse del primer pronunciamiento sobre la materia la cual fue el 28 de septiembre de 1994 y en razón de la importancia jurídica del asunto.

Se ejercita en el sub iudice la acción de cumplimiento consagrada constitucionalmente en la carta política vigente y reglamentada en lo

⁴ Eduardo García de Enterría, y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, T. II, 4ª Edición, Madrid, Civitas, 1993, pp. 37 y ss.

relacionado con lo asuntos ambientales en el titulo XI de la ley 99 de 1993 en cuyo articulo 77 se consagra: "El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singulares regulado en el código de procedimiento civil"

"La pretensión principal en el caso examinado, en criterio de la sala, no es otra que la de lograr la clausura temporal e inmediata de las pistas que relaciona la accionante, con las secuelas sancionatorias correspondientes. No obstante, cabe precisar como la petición de clausura de las pistas no corresponde a la finalidad misma de la acción de cumplimiento, en razón de que no son la determinante en forma directa de la pretendida contaminación ambiental si no que esta puede obedecer a otras causas".

" Se trata entonces de que la obligación a cargo del demandado sea perfectamente determinada y ofrezca certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, de tal forma que debe el juzgador encontrar ese derecho suficientemente demostrado, en este caso, que las disposiciones y los actos administrativos han sido incumplidos. Pero no se trata de una obligación abstracta y general como la que regularmente deriva de la ley, ni procede contra situaciones ambiguas y controvertidas como las del sub examine, se requiere que esa obligación se concrete también regularmente en un acto de la administración mediante el cual se imponga específicamente y concretamente el cumplimiento de una obligación, la

que, al ser insatisfecha, entonces sí permita el ejercicio de la acción de cumplimiento por las vías del proceso ejecutivo.

Las anteriores consideraciones, coincidentes con los razonamientos del tribunal, condujeron a la sala a confirmar la providencia apelada".

LA ACCION DE CUMPLIMIENTO COMO CLAUSULA GENERAL DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

Resulta importante distinguir para la doble función que caracteriza a la acción de cumplimiento Colombiana, los siguientes aspectos:

Control de efectividad del acto administrativo y control de la efectividad de la ley, - la amplitud del precepto constitucional aludida anteriormente se opondría a una interpretación amplia, por ende aparentemente comprensiva de la totalidad de las relaciones jurídicas de naturaleza sustancial, puesto que el objeto de la acción es garantizar el efectivo cumplimiento de "normas aplicables con fuerza material de ley", habría que concluir que dentro de dicha previsión constitucional y legal caben todas las situaciones que puedan encuadrarse dentro de la categoría de derecho subjetivo.

Si se repara en los varios mecanismos garantísticos que hacen parte del Capítulo IV del Título II de nuestra Constitución Política, lo cierto es que la aplicación directa de la acción de cumplimiento ante la transgresión de las

autoridades públicas en la observancia de las normas jurídicas sustanciales tiene la misma categoría constitucional que sus homólogos, a saber: acción de tutela y acciones populares por la protección de los derechos e intereses colectivos.

En efecto, con la nueva realidad normativa constitucional, la acción de cumplimiento, que no supone violación de los denominados derechos fundamentales para su operancia, como se sabe, para ese tipo de transgresiones el mecanismo constitucional de protección es la acción de tutela y tampoco esta referida a la protección de los denominados intereses colectivos, está diseñada necesariamente para la protección de todos los demás derechos de naturaleza legal, pues si el enunciado constitucional propende por la efectividad de las normas jurídicas sustanciales, el corolario obligado dentro de una lógica consecuente es que la ineffectividad o la falta de cumplimiento del ordenamiento jurídico sustancial por cualquier autoridad pública e incluso por los particulares en función pública encuentra su mecanismo de control por intermedio de la acción de cumplimiento.

DESARROLLO LEGAL DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

Con la Ley 393 de 1997, se disciplinó lo relacionado con el proceso de carácter jurisdiccional que tiende a desarrollar la acción de cumplimiento, proceso que según los términos expresos e inequívocos consagrados en el Artículo 2 de la ley ha de tramitarse con arreglo a los principios de

oficiosidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

- El principio de oficiosidad. Implica para el Juez del conocimiento dentro del contexto de la acción de cumplimiento, el adelantamiento de todo trámite mediante la impulsión procesal y probatoria a cargo de él, lo cual se traduce en la práctica en la realización concreta de una inmediatez adecuada para facilitar la observancia de este principio.
 - El principio de publicidad. Es característico de este trámite, y se explica, por la naturaleza misma de los intereses objeto de conocimiento por la vía de la acción de cumplimiento, los cuales, son fundamentalmente de naturaleza pública, en el sentido que la finalidad de carácter esencial que pretende satisfacerse mediante la utilización de esta acción apunta a lograr la efectividad del ordenamiento jurídico íntegro, lo cual no excluye, que de la pretensión de cumplimiento se satisfagan situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuya fuente se encuentre en una norma jurídica con fuerza material de ley o en un acto administrativo.
 - Los principios de economía, celeridad y gratuidad. Apuntan a la configuración de un proceso de naturaleza sumaria. Entendiéndolo como aquel que implica una rapidez especial dentro del trámite de la correspondiente instancia.
-

- Principio de eficacia. Resulta absolutamente compatible con la naturaleza misma de la pretensión del cumplimiento y con la nota esencial del mecanismo de protección de derechos constitucionales como la efectividad, finalidad esta que caracteriza la acción de cumplimiento.
- Principio de efectividad y prevalencia del derecho sustancial. Establecen un modelo de interpretación restrictiva, para los casos de no cumplimiento y también establecen unos límites adecuados para la procedencia y prosperidad de la pretensión de cumplimiento ante un incumplimiento evidente. (Tomado de Daniel Suarez Hernández, La Acción de Cumplimiento p. 576)

LEGITIMACION PARA ACTUAR Y TITULARIDAD DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

En el texto legal, la legitimación ocupa un lugar importante para actuar en este tipo de asunto, entendiendo por legitimación la posibilidad de promover mediante la presentación de la demanda el curso de la instancia, otorgada por mandato legal a cualquier persona. Esta circunstancia nos permite sostener que se trata de una pretensión de cumplimiento, cuya finalidad es el logro de la efectividad en el cumplimiento de la Ley o de los actos administrativos, esta puede ser promovida por cualquier sujeto de derecho, persona pública o privada.

La legitimación para actuar y promover la acción de cumplimiento por mandato legal está radicada en todos los sujetos de naturaleza pública o privada.

- La caducidad en la ley de cumplimiento. La acción de cumplimiento no tiene límites temporales y se puede ejercitar en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada cuando el deber omitido sea de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. El calificativo "cualquier tiempo", quiere decir en todo momento, sin limitaciones no condicionamientos de ninguna naturaleza.

EN QUE CASOS PROCEDE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

De acuerdo con la Ley 393 la acción de cumplimiento procede cuando las autoridades o los particulares que ejercen funciones públicas, por acción u omisión, incumplen normas con fuerza de ley o actos administrativos o cuando ejecuten actos o hechos de los que se deduzca su inminente incumplimiento.

EN QUE CASOS ES IMPROCEDENTE ACUDIR A LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

Es improcedente acudir a la acción de cumplimiento cuando:

- La protección de los derechos pueda ser garantizada mediante la acción de tutela.
-

- Exista otro medio de defensa judicial para hacer efectivo el cumplimiento del acto administrativo, salvo, que con el incumplimiento se ocasione un perjuicio grave e inminente para el accionante.
- Se trate de incumplimiento de normas que establezcan gastos.
- Se persiga con la acción la indemnización de los perjuicios producidos por el incumplimiento de una norma con fuerza de ley o un acto administrativo.

PROCEDIMIENTO TECNICO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

Dada la naturaleza del proceso sumario y preferencial, es deber del juez de cumplimiento impartir al trámite procedimental la prelación que la naturaleza de la acción de cumplimiento exige, por lo cual los términos disciplinados en la ley los podemos calificar como perentorios e improrrogables.

Los términos de admisión, de notificación al demandado y de traslado para este, son reducidos – tres días – la decisión ha de adoptarse dentro de los veinte días siguientes a la admisión, pudiendo el juez del cumplimiento requerir informes, tanto a los particulares como a la autoridad pública demandados o solicitar las pruebas documentales que lo ilustren para la decisión, a la vez que los informes que son rendidos bajo la gravedad del juramento, sin perjuicio de las demás pruebas que sean conducentes y útiles para la decisión, producidas oficiosamente o a petición de parte.

El régimen de los recursos es limitado, dada la naturaleza del proceso y solo es procedente el de reposición contra la providencia que deniegue la práctica de pruebas, las demás providencias carecen de recurso alguno, excepto la sentencia, la cual se impugna ante el superior jerárquico del juez de cumplimiento, bien sea por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad o por el defensor del pueblo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, impugnación que se concede en el efecto suspensivo, excepto todos aquellos casos en que dicha suspensión de orden de cumplimiento genere perjuicio irremediable al demandante.

El trámite de la impugnación⁵ habilita al superior para revisar la providencia censurada en todos sus aspectos – errores improcedendo – y errores iudicando –, pudiéndose practicar pruebas de oficio en la segunda instancia y debiéndose fallar dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente, lo cual nos permite sostener que se trata de un mecanismo de impugnación de naturaleza ordinaria.

Las notificaciones se hacen por estado, excepto la admisoría del trámite y la de la sentencia que se surten de manera personal.

LA SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

⁵ SUAREZ HERNANDEZ Daniel, Fundamentos del Derecho procesal Civil Ed, Citivas 340

La forma ordinaria de la culminación de la instancia es mediante el proferimiento de la sentencia que ordena el cumplimiento de la obligación o deberes incumplidos, esta providencia puede producirse después de evacuada la etapa probatoria o de manera anticipada y excepcional en los casos en que el juez provisto de un medio de prueba contundente evidencia la necesidad de evitar la violación de un derecho del accionante por el incumplimiento de la ley o del acto administrativo, la decisión ordena al demandado o a la autoridad renuente, perentoriamente el cumplimiento de lo resuelto, dentro de un término improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria del fallo.

DESACATO

La persona que incumpla la orden judicial emanada de la aplicación de la Ley 393 de 1997, incurrirá en desacato sancionable, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio a las sanciones disciplinarias o penales a que dieran lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez de conocimiento, mediante el trámite incidental (Art. 135 y SS del C.P.C.) y de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe o no revocar la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

La Acción de Cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de la ley o de los actos administrativos se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones pertinentes por medio de las acciones judiciales que correspondan.

El ejercicio de la acción de cumplimiento no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de reparación de perjuicios.

ACTUACION TEMERARIA

Cuando sin motivo justificado la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante, ante varios jueces, se rechazarán o se negarán todas ellas si hubieren sido admitidas.

1. Temeridad por parte de los abogados. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de cumplimiento con respecto a los mismos hechos y normas, será sancionado por la autoridad competente, con la suspensión de la tarjeta profesional, por dos años y en caso de reincidencia la suspensión será por cinco años, sin perjuicio a las sanciones disciplinarias o penales a que dieran lugar.
-

2. Remisión. En los aspectos no regulados por la Ley 393 de 1997, se seguirá lo provisto en el C.C.A., en lo que sea compatible con la naturaleza de la acción de cumplimiento.

SUSPENSION Y TERMINACION ANTICIPADA DEL TRAMITE

Como el objeto de la acción de cumplimiento es procurar la efectividad en el ordenamiento jurídico, cuando quiera que la pretensión esté enderezada contra un acto administrativo que no sea objeto de la medida de suspensión provisional propia del proceso contencioso administrativo, la tramitación de la acción de cumplimiento se debe suspender hasta que se profiera la decisión definitiva por el juez de la nulidad del acto. Dado que la acción de cumplimiento dependerá eventualmente de la decisión sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo cuyo incumplimiento se predica, configurándose así una modalidad de prejudicialidad del proceso de cumplimiento por la existencia del contencioso de nulidad.

Si se inicia la acción de cumplimiento y el demandando de sale en su incumplimiento, ajustando su conducta a lo dispuesto en la norma legal o en el acto administrativo por sustracción de materia se impone la terminación del trámite, mediante auto en que se declara tal circunstancia y se impone la condena en costas correspondientes.

CONCEPTO PERSONAL

Es evidente que la acción de cumplimiento permite equilibrar y civilizar las relaciones entre el Estado y el pueblo al reconocerle poder a toda persona para acudir ante la justicia y hacer cumplir las normas vigentes.

Dentro del mismo contexto y en una misma línea de pensamiento amplia, como corresponde al desarrollo legal de todas sus garantías o mecanismos constitucionales, debemos prever que tratándose de la acción de cumplimiento dirigida contra particulares o contra la administración es procedente la utilización de esta garantía constitucional en contra de estos, con el único propósito de procurar la efectividad en el cumplimiento de las normas y de los actos administrativos proferidos por la administración, cuando las obligaciones y deberes establecidos por los preceptos normativos cuya desatención, es materia de discusión en todos los pasillos y recintos donde legislan nuestros Honorables Parlamentarios.

El punto trascendental está en la posibilidad otorgada por la ley, que formulemos las pretensiones de cumplimiento directamente contra los particulares que ejercen una función pública o contra la autoridad competente para imponerle, o mejor exigirle a dicho particular el cumplimiento de las normas con fuerza de ley o del acto administrativo.

CONCLUSIONES

- La acción de cumplimiento es una acción creada por la constituyente, buscando la eficacia del ordenamiento jurídico, donde al interpretar su voluntad se deducen las connotaciones jurídico – políticas, establecidas para la renuncia de las autoridades públicas al cumplimiento de las obligaciones y deberes, consagrados en la Constitución, las leyes y los actos administrativos, garantizándole a los asociados la efectividad de sus derechos.
 - La acción de cumplimiento está orientada a entregarle a los jueces. La protección de la constitución y las garantías del sistema, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.
-

BIBLIOGRAFIA

AFTALION R. Enrique. y VILLANUEVA José. Introducción al Derecho. Segunda Edición. Pág. 447.

Constitución Política de Colombia.

COUTURE J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Administrativo. Tercera Edición. 1995. Pág. 110 y ss.

Gaceta Constitucional, No. 77. Mayo 20 de 1991. Tutela y Amparo.

GARCIA DE ENTIERRA Eduardo y RAMON FERNANDEZ Tomás. Curso de Derecho Administrativo. Cuarta Edición. Pág. 37 y ss.

MADRID MALO Mario. Diccionario de Términos Jurídicos. Editorial Legis.

PHILPS J. James. Introducción al Derecho Inglés. Segunda Edición. Pág. 119.

RODRIGUEZ R. Libardo. Derecho Administrativo Colombiano. Octava Edición. Editorial Temis.
